

Expediente: **20/12**

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL LOTE N° UNO MZA.402,B° 308 VIVIENDAS-CONCEPCION-B° ZAVALIA C/ RODRIGUEZ DE SANCHEZ BLANCA LUCIA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, MIRTA ROSA-ACTOR

90000000000 - GALVAN, NILDA OLGA-ACTOR

90000000000 - ATRIB, LUIS-ACTOR

27270919613 - BARQUET, JORGELINA MARIEL-POR DERECHO PROPIO

27136079811 - CISNEROS, CECILIA-POR DERECHO PROPIO

27270919613 - SANCHEZ, JUAN ANGEL-TERCERO

30716271648831 - SANCHEZ, BAUTISTA GAEL-ACTOR

20309985436 - ALVAREZ, GABRIEL ELIAS-POR DERECHO PROPIO

27270919613 - SANCHEZ, GONZALO SEBASTIAN-TERCERO

20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO

20245332964 - NUÑEZ, MARIO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

20085187679 - CONSORCIO PROP.LOTE N° 1 B° 308 VIV. B° ZAVALIA CONCEPCION, -ACTOR

90000000000 - BRAVO, NORMA AMALIA-ACTOR

20309985436 - RODRIGUEZ DE SANCHEZ BLANCA LUCIA, -DEMANDADO

20085187679 - MOZA DE PEREYRA, ANA YOLANDA-ACTORA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 20/12



H20721749777

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL LOTE N° UNO MZA.402,B° 308 VIVIENDAS-CONCEPCION-B° ZAVALIA C/ RODRIGUEZ DE SANCHEZ BLANCA LUCIA S/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 20/12.-

Concepción, 8 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 27/12/2024 por la demandada Rodriguez de Sanchez Blanca Lucia, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Elias, contra la sentencia n° 295 de fecha 18/9/2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Consortio de Propietarios del lote N.º Uno Mza 402 B° 308 Viviendas – Concepcion – B° Zavalía c/ Rodriguez de Sanchez Blanca Lucia s/ Reivindicacion – Expte. N.º 20/12, y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 18/09/2024 se dictó la sentencia n.º 295 mediante la cual se regularon honorarios, la cual fue apelada en fecha 12/12/2024 por la parte demandada Rodriguez de Sánchez Blanca Lucia por considerarlos elevados.

En fecha 16/12/2024 (SAE) por providencia simple se rechazó el recurso por extemporáneo en los términos del art. 30 de la ley 5480.

En fecha 27/12/2024 la parte demandada presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitando se haga lugar a la misma y se le de trámite a la apelación realizada. Explicó que su parte fue notificada de la sentencia de honorarios en el domicilio real y en virtud de esa notificación presentó la apelación de honorarios. Aclaró que al momento de resolver la providencia simple que rechazó el recurso por extemporáneo no se tuvo presente dicha notificación que entiende es la válida para dar trámite a cualquier vía recursiva. Consideró que el rechazo por extemporáneo vulnera el derecho de defensa en juicio, ya que es latente la voluntad de solicitar se revise lo decidido por un Juez de primera instancia, a fin de evitar que se de prioridad a un acto procesal en violación al derecho de defensa que goza de mayor jerarquía normativa.

En fecha 26/02/2025 por sentencia N°102 se resolvió: “ I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el Blanca Lucia Rodríguez, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Elías Álvarez. II.- Conceder la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo. III.- Honorarios: Oportunamente.”

La magistrada entendió que del cómputo de plazos resulta evidente que la apelación fue presentada fuera del término legal, incluso considerando el plazo extraordinario previsto por el artículo 30 de la Ley 5480, y en base a ello rechazó la revocatoria. No obstante, valoró que podría existir un posible gravamen irreparable y, en atención al principio de tutela judicial efectiva, concedió la apelación en subsidio.

2.- Entrando en análisis, el artículo 30 de la Ley 5480 establece el plazo y el procedimiento para la apelación de los honorarios regulados en el proceso, la cual dispone que: “El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de notificación personal o dentro del tercer día de ocurrida ésta o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse...”.

De las constancias de autos surge que la sentencia que regulo los honorarios fue notificada en el domicilio electrónico del apelante el 19/9/2024 a las 10:12 hs.(SAE). En virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (NCCPC), y considerando el plazo extraordinario previsto en el artículo 172 NCCPC, el plazo para recurrir vencía el 26/9/2024.

La presentación de apelación data del 12/12/2024 a las 10:45 hs., por lo que claramente resulta extemporánea.

Por su parte, la parte apelante argumenta que el plazo debía computarse desde la notificación en el domicilio real, realizada mediante cédula N.º H20901730583 el día 2/12/2024, en el domicilio sito en Block 7, Manzana E, Plan 308 Viviendas, Bº Zavalía – Concepción, con vencimiento el 06/12/2024 a las 10:00 hs. con cargo extraordinario. Nuestra Corte Suprema de Justicia se pronunció en el siguiente fallo: “ (*Galarza Claudia Patricia c/ Cano José Luis y otros s/ Daños y Perjuicios*” – Sent. N.º 340, 25/03/2019),” donde se valoró que, en casos donde pudieran estar en juego intereses contrapuestos entre letrados y sus clientes, la notificación en el domicilio real resultaría esencial para garantizar la regularidad del proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable al presente caso, no existe intereses contrapuestos. Pero además, aun cuando se tomara en cuenta la notificación en el domicilio real, que fue el 2/12/2024, el plazo hubiera vencido el 6/12/2024, por lo que la apelación igualmente sería extemporánea. Por ello, en el caso la notificación en cuestión se realizó en ambos domicilios, tanto digital como real, y, que según lo dispuesto en art. 30 de la ley 5480, el tercer día de la notificación con cédula venció con cargo extraordinario, por lo

que se encontraba vencido al momento de la interposición del recurso y la parte no formuló observación alguna en oportunidad procesal oportuna ni articuló recurso válido.

Tampoco existe violación al debido proceso dado que, conforme el artículo 152 del NCCPC, los plazos procesales son perentorios e improrrogables, y su vencimiento impide la realización del acto omitido, sin necesidad de declaración expresa, debiendo el juez proveer conforme al estado del proceso.

En consecuencia, el recurso de apelación en subsidio interpuesto con fecha 27/12/2024 resulta inadmisibile, correspondiendo confirmar el decreto de fecha 13/12/2024.

Por ello, se

RESUELVE

NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 27/12/2024 por la demandada Rodriguez de Sanchez Blanca Lucia, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Elias en contra del decreto de fecha 13/12/2024 dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.